

DECRETO N°
(**093**)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL N° 092 DEL 20 DE ABRIL DE 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA OCASIONADA POR EL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en la Ley 1801 de 2016, los Decretos municipales N° 074 y 092 de 2021, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que Colombia es un Estado social de derecho fundamentado en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que la Constitución Política de acuerdo al artículo 2º en el que definió qué son fines esenciales del Estado *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que el artículo 4 de la Constitución Política establece que *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que el artículo 11 de la Constitución Política indica que *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"*.

Que el artículo 24 íbidem, establece el derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como

DECRETO N°

(093)

lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que el artículo 209 de la Constitución Política enuncia que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".* Al igual que, *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que el numeral 3° del artículo 315 Superior, dispone como facultades del alcalde: *"Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente".*

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".*

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 ejusdem, otorga a los gobernadores y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para tal efecto una serie de medidas como la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de movilidad, entre otras:

"(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

"(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente

DECRETO N°

(093)

de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que en video de fecha 25 de abril, el Gobernador de Cundinamarca, informó que se tomará como medida el toque de queda en los municipios a partir del lunes, 26 de abril hasta el domingo, 02 de mayo desde las 8 p.m., con el fin de evitar medidas como el confinamiento general y garantizar las camas de cuidados intensivos que se requieran para atender el tercer pico de la epidemia por COVID-19. Las mismas fueron desarrolladas mediante decreto departamental N° 135 del 26 de abril.

Que mediante el Decreto Municipal N° 074 del 01 de marzo de 2021 "Por el cual se ordena el toque de queda en todo el territorio del municipio de Sopó y se dictan otras disposiciones", se dispusieron medidas para restringir la movilidad de las personas en toda la jurisdicción del municipio de Sopó, "de domingo a jueves desde las 10 p.m. hasta las 5 a.m. el día siguiente y viernes y sábados de 11 p.m. a 5 a.m. del día siguiente".

Que se expidió el Decreto Municipal N° 092 del 20 de abril de 2021, con el fin de adoptar medidas en el Municipio de Sopó, con ocasión de la situación epidemiológica ocasionada por el COVID-19, en especial en su artículo 2° se hace necesario modificar transitoriamente la medida de toque de queda respecto a su horario.

Que actualmente se tiene que en el Municipio de Sopó se han confirmado 1203 casos de personas contagiadas con el virus de coronavirus, de las cuales 1147 se han recuperado y 29 han fallecido, según boletín epidemiológico No. 70 del 22 de abril de 2021.

Que la Secretaría de Salud informó que la Página SISPRO (Sistema Integrado de Información de la Protección Social) del Ministerio de Salud y Protección Social, indica que a corte 19 de abril de 2021 el Municipio de Sopó, se encuentra en Afectación Alta respecto al contagio del COVID-19.

Que se requiere adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida y la salud como derechos que le corresponde preservar al alcalde como primera autoridad municipal, por tanto, se requiere tomar medidas y acciones necesarias que le permitan garantizar estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el Decreto Municipal N° 092 del 20 de abril de 2021 "POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN EL MUNICIPIO DE SOPÓ CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA OCASIONADA POR EL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR transitoriamente del 26 de abril de 2021 al 02 de mayo de 2021, el artículo segundo del Decreto Municipal N° 074 de 2021, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, al artículo anterior se tendrá el siguiente horario de toque de queda:



DECRETO N°
(093)

De lunes a domingo desde las 8 p.m. hasta las 5 a.m. del día siguiente.

PARÁGRAFO 1. No se permiten los servicios domiciliarios después de las 8 p.m."

PARÁGRAFO 2. El aforo permitido para vehículos que presten servicio público terrestre automotor, no podrá exceder el 70% de la capacidad".

ARTÍCULO TERCERO. Conforme a lo preceptuado en el artículo Décimo del Decreto municipal N° 075 de 2021, ORDENAR a todas las personas el uso obligatorio de tapabocas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó en espacios abiertos y cerrados.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo cuarto del Decreto municipal N° 092 de 2021, **SE PROHÍBE** Durante el horario comprendido en el artículo segundo, el consumo y el expendio de bebidas embriagantes en todo el territorio del Municipio de Sopó.

ARTÍCULO QUINTO. REMITIR copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al comandante de policía de Sopó, a la Personería y Concejo Municipal y en general, a todas las entidades y autoridades del Municipio de Sopó para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes en el Municipio, en especial en la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del Municipio.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento de las órdenes de policía impartidas en este artículo dará lugar las medidas correctivas contempladas en el parágrafo 2° del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO OCTAVO. En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3° del Decreto Nacional N° 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia. Así mismo, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo estipulado en la Circular 003 del 24 de marzo y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Sopó, Cundinamarca, el 26 ABR 2021


MIGUEL ALEJANDRO RICO SUÁREZ
Alcalde Municipal de Sopó

Aprobó: Daniel Alejandro Marín Valencia - Jefe oficina asesora jurídica y de contratación
Revisó: Daniel Ayala Mora - Aiala Juris Estudio Jurídico S.A.S. -Asesor jurídico del Despacho
Proyectó: Jennifer Rodríguez - Profesional Universitaria.